



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° 106/2022 “DENUNCIA C/ MUNDO BURSÁTIL S.A.”

---

VISTO el Expediente N° 106/2022 caratulado “DENUNCIA C/ MUNDO BURSÁTIL S.A.”, lo dictaminado por la Subgerencia de Análisis a fs. 381/386 y fs. 388/391 y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones a fs. 397/403, y

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de las denuncias id. 2541, 2542, 2547, 2558 y 2559, realizadas por clientes del ALyC – Propio MUNDO BURSÁTIL S.A. (en adelante “MB”, la “sociedad”, el “agente”, o el “ALyC”, indistintamente), por supuestas maniobras que derivaron en la indisponibilidad de sus cuentas comitentes en razón de la detección de posibles comisiones mal cobradas.

Que en todos los casos se habría producido un reclamo imprevisto e intempestivo por parte del ALyC respecto de comisiones cobradas a un grupo de comitentes (Cuentas N° 290, 992, 201, 1681 y 1721), cuyos titulares aparentemente se encontrarían vinculados entre sí y con el titular de la Cuenta N° 290 – Sr. LOSADA – quien a su vez supo ser empleado del Agente referido.

Que el reclamo del agente versa en relación a la diferencia sobre las comisiones cobradas a dichos comitentes por debajo del 0,40% por ellos estipulado, en operaciones ejecutadas entre 2015 y 2021.

Que conforme con lo informado por MB, desde el 25.10.2021 se advirtieron “*irregularidades y adulteración, vinculadas al cobro y/o manejo de aranceles...*” de las citadas cuentas, a las cuales se les habría cobrado aranceles “...*muy por debajo de los instruidos...*”, llegando en algunos casos a 0,0%, todo lo cual se habría realizado entre la Cuenta N° 290 del Sr. Gustavo A. LOSADA y los demás clientes (fs. 43).

Que en base a esto, el ALyC decidió auditar y revisar esas cuentas para poder determinar la deuda acumulada, con motivo de haberse observado una “...*adulteración y manipulación en los boletos diarios...*” (fs. 43 y 46).

Que los hechos denunciados habrían sido advertidos por los denunciantes entre noviembre y diciembre de 2021.

Que de acuerdo con el dictamen contable de fs. 361/374, surgen algunos puntos relevantes de la investigación que corresponde resaltar.

Que efectivamente, las cuentas comitentes denunciantes habrían operado con comisiones inferiores al 0,40 % pretendido por MB.

Que existiría una diferencia entre las partes en torno a las comisiones cobradas respecto de operaciones efectuadas en el periodo 24.11.2015 – 24.11.2021.

Que el agente no aportó documentación de respaldo relativa a la determinación de los montos imputados a las cuentas cuestionadas.

Que así, solamente agregó notas de débito con los importes totales.

Que tampoco MB pudo facilitar documentación respaldatoria que indicara que oportunamente les había advertido a sus clientes de que podían estar cobrándoles comisiones que no se correspondían con las originalmente pactadas y que podían ser eventualmente reclamadas.

Que únicamente se limitó a mencionar los cuadros tarifarios que aparecen en los legajos.

Que en el sitio web del agente solo se informan comisiones genéricas y se detallan máximas en términos porcentuales, pero nada se dice respecto de comisiones mínimas en los mismos términos.

Que por esas razones, el cobro de comisiones inferiores al 0,40 % era perfectamente factible dentro del rango ideado por el mismo ALyC.

Que MB únicamente agregó como prueba justificante del cobro de comisiones superiores, notas internas de fechas 27.04.2019, 07.03.2020 y 28.04.2021 donde se le instruye a su personal a cobrar -para algunas operaciones (compraventa de títulos valores, acciones, CEDEARS y opciones)- el 0,40%.

Que conforme los elementos recolectados en autos, se vislumbra que dicha información no habría sido debidamente notificada a los comitentes denunciantes.

Que entonces, la sociedad habría retenido fondos de sus clientes a la espera de que la Justicia determine si los comitentes debían o no pagar las sumas supuestamente adeudadas.

Que así, MB habría usado los valores negociables de sus clientes y no conservado los intercambios con los comitentes u otra documentación respaldatoria que certifique que las personas afectadas habían sido advertidas y debidamente notificadas de los cambios tarifarios pretendidos.

Que sin embargo, el mismo agente solicitó -en las comunicaciones internas citadas *ut supra-* a los “*Sres. Jefe de Operadores, operadores y equipo de back office de Mundo Bursátil S.A.*” (...) “*acatar dicha instrucción e informar debidamente a cada uno de los clientes de nuestra empresa*” (fs. 348/349).

Que a pesar de ello, MB no proporcionó prueba alguna que acredite una notificación fehaciente en ese sentido respecto de los clientes intimados.

Que esa cuestión resulta esencial a la hora de resguardar los derechos de los comitentes en su rol de consumidores financieros.

Que por otra parte, los agentes registrados deben cumplir frente a sus clientes con un detallado régimen informativo.

Que tanto es así, que el artículo 17, inciso g) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) obliga a los ALyC a poner a disposición de sus clientes, a través de los medios de comunicación acordados en el convenio de apertura de cuenta firmado, un estado de cuenta en donde –entre otra información sobre cada transacción u operación-

deberán informar los “...aranceles, derechos, comisiones e impuestos...” cobrados.

Que MB no facilitó ningún estado de cuenta en formato papel y/o digital ni algún otro tipo de documentación de donde surja el importe de las comisiones que pretendía cobrar a sus clientes.

Que además, habría consentido todos los boletos enviados a sus comitentes donde constaban las comisiones cobradas a ese momento para todas las operaciones concertadas, las cuales son fijadas por el Directorio del ALyC y dadas a conocer a todo el personal de MB y luego cargadas en los boletos por el sector de *Back Office* (fs. 54).

Que asimismo, si todos los empleados del agente debían conocer cuáles eran las comisiones que debían cobrarse, más aún –dado el mayor grado de responsabilidad que tenía por el cargo ejercido- debía conocerlo el Responsable de Relaciones con el Público Gustavo A. LOSADA.

Que por tanto, si el Sr. Gustavo A. LOSADA, en su condición de Responsable de Relaciones con el Público, unilateralmente resolvió por acción u omisión cobrar una comisión que no era la pretendida por el ALyC y/o notificar a los clientes afectados una diferente a la que efectivamente debían abonar, no libera a la sociedad de su responsabilidad ya que ese accionar debió haber sido controlado oportunamente por MB, habida cuenta de que responde objetivamente por los actos de su dependiente.

Que en efecto, si esas comisiones fueron mal cobradas, pone al desnudo la deficiente organización administrativa del agente y la falla en sus controles internos, puesto que aquella constituye una función esencial del ALyC, es decir, cobrar las comisiones correspondientes conforme con sus procedimientos internos y la normativa legal y reglamentariamente aplicable.

Que en línea con lo actuado se remitió Nota N° 590/GIEI con fecha 16.05.2023 (fs. 393) a MUNDO BURSÁTIL S.A., solicitándose informe si obraba decisario judicial que haya ordenado la ejecución de medida alguna sobre las cuentas en cuestión.

Que en la contestación agregada a fs. 395/396, el Sr. Leonardo R. PEREA, Director de MUNDO BURSÁTIL S.A., indica –luego de informar respecto de un conjunto de mediaciones prejudiciales en trámite-, que “*Los estados señalados están en pleno trámite sin haber decisarios judiciales a la fecha de la presente*”.

Que de esa forma, la conducta observada no es propiamente adecuada a un agente registrado ante esta CNV.

Que en este aspecto, es dable recordar que los agentes deben guardar una serie de requisitos generales de organización interna por lo que deben contar con una estructura organizativa, operativa y de control adecuada al tipo, complejidad y volumen de negocio que desarrollan.

Que a la vez, para cumplir adecuadamente con sus funciones -entre otros requisitos- deben “*...contar con información financiera, económica, contable, legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna...*” (artículo 15, inciso a.3) del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

Que el artículo 8º del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: “*Las comisiones que cobran los Agentes por sus servicios deberán ser públicas. A estos efectos, los Agentes deberán remitir a la Comisión por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) como así publicar en sus sitios web institucionales (en un lugar destacado) y mantener actualizados permanentemente una descripción de cada uno de los costos vigentes a cargo de terceros clientes por todo concepto. Adicionalmente, los Agentes deberán revelar a los inversores las cesiones de comisiones y demás conceptos percibidos de terceros en el ejercicio de su actividad*”.

Que ni de los convenios de apertura de cuenta suscriptos con los clientes damnificados ni del cuadro tarifario genérico del sitio web <https://www.mundobursatil.net/>, puede inferirse que la comisión a cobrar debía ser indefectiblemente de un 0,40

% para las operaciones mencionadas anteriormente (fs. 360).

Que para mayor abundamiento, en el Convenio de Apertura de Cuenta suscripto entre la Sra. Claudia Carina MARTÍNEZ y MB puede leerse: “*El Agente se reserva el derecho de modificar los aranceles publicados así como los montos fijos mínimos aplicados a cada tipo de operación, estando siempre disponible su versión actualizada en su página web ([www.mundobursatil.net](http://www.mundobursatil.net)) y en la Autopista de Información Financiera del sitio web de la Comisión Nacional de Valores ...*” (fs. 170 *in fine*).

Que en el resto de los convenios anejados en autos, esa cláusula fue sustituida por la siguiente: “...29) *El cliente declara conocer y presta conformidad firmando el Anexo VII que se adjunta, referido a los Aranceles y Comisiones de MUNDO BURSÁTIL S.A....*” (fs. 231, a título ilustrativo).

Que ese anexo solo remite a que las comisiones, aranceles y gastos de las operaciones efectuadas por MB “...se encuentran publicadas y actualizadas en su sitio web [www.mundobursatil.net](http://www.mundobursatil.net)...” (fs. 238) y al mismo tiempo dice adjuntar un “...*Listado de Aranceles, Gastos y comisiones generales...*”.

Que no surge de la documentación recopilada que se les haya facilitado tal listado a los clientes o al menos de los legajos proporcionados no se desprende su recepción.

Que además, MB debería haber tenido en cuenta -a la hora de redactar los convenios- lo contemplado en el Anexo I del Capítulo I del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), aplicable a los ALyCs –entre otros agentes-, que fija los requisitos y contenido mínimos del Convenio de Apertura de Cuenta, y en su punto 6º prevé que el mismo debe contener una “*Descripción de cada uno de los costos (generales y/o excepcionales) a cargo del cliente involucrado en las distintas operaciones, incluyendo aclaración en cada caso respecto si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo y/o variable, y la fecha de vigencia indicando dónde puede el cliente adquirir datos actualizados de estos conceptos*”.

Que en este sentido, MB incumpliría con lo previsto por el artículo 19 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), que remite a ese Anexo y ordena: “*El formulario a ser completado y suscripto por los clientes en su relación con el ALyC, en virtud del Convenio de Apertura de Cuenta de Clientes, deberá contemplar los aspectos mínimos indicados en el Anexo I del Capítulo I del presente Título. Será exclusiva responsabilidad del ALyC la inclusión de los contenidos mínimos dispuestos en el Anexo I mencionado*”.

Que los argumentos esbozados por MUNDO BURSÁTIL S.A. respecto a los motivos que llevaron a tomar la decisión referida respecto de las tenencias en cuestión, vinculados a un posible accionar irregular por parte de dichos comitentes en connivencia con el por entonces empleado de la firma – Sr. LOSADA – exceden el marco de análisis de autos, ya que deben – indefectiblemente – resolverse en el marco de la justicia y con la carga probatoria correspondiente a dichas aseveraciones.

Que en ese orden de ideas, resulta claro que un Agente no puede disponer unilateralmente y contra la voluntad de sus propios comitentes de las tenencias depositadas en su cuenta, ello sin contar con la correspondiente orden judicial que avale dicho accionar.

Que como surge claramente de autos, MUNDO BURSÁTIL S.A. no cuenta con un decisorio judicial que respalde su comportamiento.

Que en este orden de ideas, el artículo 10 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) prohíbe a los ALyC -ya desde su título- “*el uso de valores negociables de clientes*” y prevé que no podrán “...*disponer de los valores negociables de sus clientes propios...*”.

Que entonces, el actuar de la sociedad implicaría un incumplimiento de lo ordenado por el artículo 9º del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), que en lo atinente a la conservación de la documentación regula: “*En la*

*prestación de los servicios, el Agente deberá conservar los registros contables, registros de identidad de los clientes, archivos, comunicaciones con clientes y cualquier comprobante que permita reconstruir el servicio que preste o las operaciones que realice por cuenta de clientes, por el plazo mínimo de CINCO (5) años. El Agente deberá implementar las medidas y acciones necesarias tendientes a proteger la documentación para evitar su destrucción, extravío, uso indebido, y la divulgación de información confidencial. En caso de decidir tercerizar la guarda de la documentación, bajo su responsabilidad, deberán informarlo previamente a la Comisión”.*

Que también, la actuación de la sociedad no se correspondería con un comportamiento leal, diligente y profesional, estándares mínimos esperados para un agente registrado ante esta CNV.

Que por esos motivos, el ALyC habría infringido con lo que manda el artículo 16, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) que contempla, entre las normas de conducta que deben observar esos agentes, la de “*...actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad para el mejor interés de los clientes...*”.

Que de todos modos, los hechos aquí descriptos denotarían una probable falla en la estructura organizativa y operativa de MB.

Que es oportuno señalar que hechos como los aquí descriptos, son susceptibles de afectar la transparencia, de conformidad a lo que reza el artículo 1º de la Sección I del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) el cual dispone: “*Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública*”.

Que de conformidad a lo manifestado y a tenor de las circunstancias y los hechos analizados, se impone evaluar la actuación de los administradores de MB -la cual debe desarrollarse conforme al artículo 59 de la Ley N° 19.550-, de quienes se espera un desempeño acorde con su especialización y experiencia.

Que en materia de responsabilidad de los directores, la Jurisprudencia ha resuelto que “*la responsabilidad del directorio de una sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno, de manera que cualesquiera fueran las funciones que efectivamente cumpla un director, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante del órgano de administración la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando*”. (CCom, Sala B, 26-3-91, “OnlyPlastic S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de calificación de conducta”, del dictamen del fiscal de Cámara 63682).

Que en virtud del principio de eficiencia que debe primar en el mercado de capitales, MB debía imperativamente “*observar una conducta profesional ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente frente a sus clientes y demás participantes en el mercado, evitando toda práctica que pueda inducir a engaño, o que de alguna forma vicie el consentimiento de su contraparte, o que pueda afectar la transparencia, estabilidad, integridad o reputación del mercado. Asimismo, deberán otorgar prioridad al interés de sus clientes y abstenerse de actuar en caso de advertir conflicto de intereses*” (artículo 4º, inciso b), de la Sección II del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

Que en particular, cabe señalar que las acciones de la sociedad llevadas adelante contra sus clientes, denotarían una falta de lo que la Doctrina ha denominado como el sentido intrínseco de la responsabilidad social empresaria, el cual supone que “*...la sociedad –en particular, el administrador- debe hacer lo que considere correcto en el desenvolvimiento de la actividad social, aunque esto suponga beneficiar a terceros en lugar del ente mismo*”.

Que es decir, el administrador procura el interés social pero ello no puede ser a toda costa, siempre debe existir un límite fundamental que es el cumplimiento de la normativa vigente (conf. SÁNCHEZ HERRERO, Pedro, “Efectos del sistema de cumplimiento (*compliance*), la responsabilidad social empresaria y el buen gobierno corporativo. Responsabilidad de los administradores, publicado en: LA LEY 16/02/2022, 1-LA LEY 2022-A, 570, páginas 3/4).

Que en este aspecto, MB y sus Directores Titulares a la época de los hechos analizados, habrían transgredido los estándares de conducta básicos previstos por el artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que de igual medida, la conducta leal y diligente exigida a los directores también es exigible del órgano de fiscalización de la sociedad, quien debe obrar de igual modo en el ejercicio de sus funciones, resultando en su caso responsables los síndicos, por las infracciones cometidas por la sociedad, por aplicación del artículo 294 inciso 9º de la Ley N° 19.550.

Que por otro lado, cuando se advierte que una sociedad no se encontraría cumpliendo con la normativa vigente, dicho acto debe ser inexcusablemente señalado por el órgano de fiscalización interna al tomar conocimiento de ello.

Que pesa sobre los integrantes del órgano de fiscalización de las sociedades anónimas un riguroso deber de vigilancia sobre la actuación de los directores.

Que también, es oportuno señalar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "Soto, José Julián s/ sumario CNV" (Fallos, 311:320/323), donde afirmó: "...La conducta del agente de bolsa debe ser juzgada con severidad, teniendo en consideración el deber de sacrificar su interés y el de sus allegados frente al de sus comitentes, y la realidad objetiva de que el sistema pone a su disposición preparar los medios de prueba para demostrar que las operaciones en que interviene se realizan dentro de esas pautas".

Que por todo lo expuesto y considerado, corresponde instruir sumario a MUNDO BURSÁTIL S.A., sus Directores y Síndicos Titulares a la época de los hechos analizados.

Que es dable mencionar que la investigación sumarial tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la eventual comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones (APESTEGUÍA, Carlos: "Sumarios Administrativos", 2000, p. 34).

Que por esas razones, el sumario debe cumplir con una doble función, por un lado como una sanción ejemplificadora por las conductas llevadas a cabo sin autorización de la CNV y por otro como disuasivo para no volver a cometerlas en el futuro.

Que se deja expresa constancia que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio (conf. a lo dispuesto por el artículo 10 inciso a) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 471/2018 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y las implícitas que de ellas derivan.

Por ello,

#### LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.-** Instruir sumario a MUNDO BURSÁTIL S.A., en su carácter de Agente de Liquidación y Compensación Propio (ALyC), y a sus Directores Titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Fernando DIEGUEZ (D.N.I. N° 13.385.776), Gabriel Alejandro ORTOLANO (D.N.I. N° 22.943.298) y Leonardo Ramón PEREA (D.N.I. N° 25.072.010), por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 10 del Capítulo II del Título VII, 16, inciso a) del Capítulo II del Título VII, 17, inciso g) del Capítulo II del Título VII, 19 del Capítulo II del Título VII, 8º del Capítulo VII del Título VII, 9º del Capítulo VII del Título VII, 15, inciso a.3) del Capítulo VII del Título VII, 1º de la

Sección I del Capítulo I del Título XII, 4º, inciso b), de la Sección II del Capítulo II del Título XII, todos ellos de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 59 de la Ley N° 19.550, todos ellos vigentes al momento de los hechos analizados.

ARTÍCULO 2º.- Instruir sumario a los Miembros Titulares de la Comisión Fiscalizadora de MUNDO BURSÁTIL S.A., en su condición de Agente de Liquidación y Compensación - Propio (ALyC) al momento de los hechos analizados, Sres. Guillermo CARRICART (D.N.I. N° 7.597.846), Leonardo SPACCARATELLA (D.N.I. N° 33.257.508) y Nidia Susana ESPEJO (D.N.I. N° 6.408.458), por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9º de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 3º.- A los fines previstos en el artículo 138, último párrafo, de la Ley N° 26.831 y artículo 10 inciso b.1) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), se fija audiencia preliminar para el día 9 de agosto de 2023 a las 11:00 horas.

ARTÍCULO 4º.- Designar Conductora del sumario a la Dra. Jennifer Ibañez, a cargo de la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública.

ARTÍCULO 5º.- Encomendar a la Subgerencia de Sumarios a cargo de estos autos, la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución (conforme lo dispuesto por el artículo 10 inciso b.2) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

ARTÍCULO 6º.- Correr traslado de los cargos a los sumariados por el término y bajo apercibimiento de ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese y notifíquese a la GERENCIA DE AGENTES Y MERCADOS y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los fines de su publicación en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo [www.argentina.gob.ar/cnv](http://www.argentina.gob.ar/cnv).

